

# GARANTIAS DEL ADMINISTRADO

DEBE EXISTIR UN EQUILIBRIO ENTRE  
LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL  
ADMINISTRADO

# MECANISMO QUE HACE A LA SEGURIDAD JURIDICA del administrado

- GARANTIAS SUSTANTIVAS Emanada de la Constitución y hacen a la protección de los derechos fundamentales del administrado.
  - **De la igualdad:** Art.16 CN. Se trata de igualdad relativa.
  - **De legalidad:** Art.19 CN. La actuación administrativa se debe realizar de conformidad al ordenamiento positivo.
  - **De razonabilidad o justicia:** Art.28 CN. Todo acto de la administración debe contar con un fundamento de legalidad y a la vez, de razonabilidad.
  - **De legitimidad:** relacionado con la razonabilidad y legalidad

GARANTIAS ADJETIVAS: Dentro del procedimiento administrativo existen determinados principios que desempeñan el papel de garantías a favor del administrado.

- Informalismo
- Debido proceso adjetivo: Derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba y derecho a una decisión fundada.

# ACTO ADMINISTRATIVO

DECLARACION DE VOLUNTAD EMITIDA POR UN ORGANO ESTATAL, O UN ENTE PUBLICO NO ESTATAL, EN EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, BAJO UN REGIMEN JURIDICO EXORBITANTE, PRODUCTORA DE EFECTOS JURIDICOS DIRECTOS E INDIVIDUALES RESPECTO DE TERCEROS.

# Clasificación:

- Favorables o de gravamen (según incidan positiva o negativamente sobre la esfera de derechos de los terceros – subsidios, sanciones)
- Generales o particulares (conforme afecten a uno o una pluralidad de individuos)
- Abstractos o concretos (según tengan un contenido normativo o un efecto jurídico directo)

# ELEMENTOS ESENCIALES

## (la voluntad como presupuesto)

- COMPETENCIA
- CAUSA
- OBJETO
- PROCEDIMIENTO
- MOTIVACION
- FINALIDAD

# Ley N° 19549, Artículo 7°

Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) Ser dictado por autoridad competente.
- b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
- c) El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

- d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.
- e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.
- f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre debe ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad



# COMPETENCIA

- Es el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico le atribuye a un órgano o ente estatal, en razón de la materia, del territorio, del tiempo y del grado.

Vicio: exceso de poder

# CARACTERES DE LA COMPETENCIA

- - Obligatoriedad
- Improrrogabilidad
- Irrenunciabilidad

Las excepciones a la improrrogabilidad son la sustitución, la delegación y la avocación (art. 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires)

# DECRETO LEY N° 7647/70 Art. 3°

- La competencia de los organos de la Administración Publica se determina por la Constitución de la provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas.
- La competencia es irrenunciable y se ejercerá como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.

# ORDENANZA GENRAL N° 267, Art. 3°

- La competencia de los órganos de la Municipalidad se determinará por la Constitución de la provincia, la Ley Orgánica de las Municipalidades y las ordenanzas y decretos que se dicten en su consecuencia.
- La competencia es irrenunciable, y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.

# CAUSA

- Esta constituida por las circunstancias de hecho y de derecho, verificables, que motivan la emisión del acto administrativo.
- Vicio: Falsedad de los hechos o el derecho invocado.

CAUSA: “Sociedad de Fomento Villa Las Tunas y  
Altos Talar c/ Municipalidad de Tigre s/  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”

- “El requisito de la causa obliga a la Administración a demostrar los hechos en que se funda una decisión limitativa de derechos. Tal prueba debe ser anterior al dictado del acto y no es conducente la rendida en el transcurso del proceso judicial posterior”.

# OBJETO:

- Es aquello en lo que el acto consiste, concretamente la decisión, certificación u opinión contenidas en la declaración de la administración.
- Debe ser cierto, y física y jurídicamente posible; decidir sobre todas las cuestiones propuestas; y hasta involucrar cuestiones no propuestas (principio de la verdad material), previa audiencia del interesado.
- Vicio: Violación a la Ley.

# PROCEDIMIENTO

- Es el conjunto lógicamente encadenado de actuaciones preparatorias de la declaración de la administración.
- Vicio: Inobservancia del debido proceso adjetivo y falta de dictamen jurídico previo



# Vista en el Decreto Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires

- Art. 11: (Texto según Ley N° 14229) La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, tendrá acceso al expediente durante todo su tramite, pudiendo, a su cargo, copiar o fotocopiar todas sus partes. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría...
- Art. 56: Producida la prueba, se dará vista por el plazo de diez días al interesado, para que alegue sobre el merito de la misma. Vencido el plazo sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, podrá dársele por decaído prosiguiéndose el trámite.

# MOTIVACION

- Es la exteriorización en el acto de la existencia de la causa y finalidad.
- Vicio: Ausencia o insuficiencia de motivación.

# Decreto Ley N° 7647/70, Art. 108

- Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando:
  - 1- Decida sobre derechos subjetivos
  - 2- Resuelva recursos
  - 3- Se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos

# DICTAMEN

- **Art. 57:** Sustanciadas las actuaciones, el órgano o ente que deba dictar resolución final o en su caso el ministro correspondiente, solicitará dictamen del Asesor General de Gobierno y dará vista al Fiscal de Estado cuando corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, luego de lo cual no se admitirán nuevas presentaciones.

MOTIVACION: “PALLARDO, Hernán O. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES (IPS) S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA” SCBA 2007

- “La obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a mas de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de la decisión, así como a la legalidad de su actuar, es también derivación del principio republicano de gobierno (Art. 1 CN, Art. 1 CPBA) y conforma una postulación con alcance prácticamente universal en el moderno Derecho Publico”.

“SACOMANI Eduardo O. c/ PROVINCIA DE  
BUENSOS AIRES (Ministerio de Salud) s/  
DEMANDA CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVA” SCBA 2005

“La motivación tiende a cumplir tres finalidades, a saber: que la administración, sometida al derecho en un régimen republicano, de cuenta de sus decisiones; que estas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas; que el particular afectado pueda ejercer suficientemente su defensa”.

# FINALIDAD

- Es el resultado al cual se orienta el acto, que debe ser adecuado al marco de las facultades del órgano emisor, no pudiendo perseguir otros fines encubiertos distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.
- Vicio: Desviación de poder, irrazonabilidad (falta de proporción objeto-fin)

# COMO SE EXPRESA LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACION?

- FORMA:
- Es el conjunto de requisitos que deben observarse para el dictado de un acto administrativo, o posteriormente para que adquiera eficacia.



- Según la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (Ley N° 19549), el acto debe manifestarse expresamente y por escrito, indicando lugar y fecha en que se dicta y con la firma de la autoridad emisora. Solo excepcionalmente se puede usar una forma distinta (Art. 8°)

# Decreto Ley N° 7647/70, Art. 104

- Los actos administrativos se producirán o consignaran por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma mas adecuada de expresión y constancia.
- En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmara por el órgano inferior que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede, mediante la formula “Por orden de....”.

# Decreto Ley N° 7647/70, Art. 105

- Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones, licencias, podrán redactarse en un único documento que especificara las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

# SILENCIO...acto tácito?

- Art. 79: Vencidos los plazos previstos por el art. 77, inciso g), el interesado podrá solicitar pronto despacho y, transcurrido treinta días desde esta reclamación, se presumirá la existencia de resoluciones denegatorias.
- Art. 80: El incumplimiento injustificado de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos, genera responsabilidad, imputable a los agentes directamente a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía, serán aplicables las sanciones previstas en los respectivos estatutos del personal de la Administración Pública.

# PUBLICIDAD DEL ACTO

- Art. 62: Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutoria, con la expresión de la caratula y numeración del expediente correspondiente.
- Art. 64: Se notificarán solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.
- Art. 67: Todas las notificaciones que se hicieren en contravención de las normas prescriptas SERSAN NULAS.

# PUBLICACION

- Art. 112: Los actos de la Administración se publicaran en los casos y con las modalidades establecidas por las normas que les sean aplicables.

Los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal, no producirán efectos respecto de los mismos en tanto no sean publicados legalmente.

La publicación se efectuará una vez terminado el procedimiento y será independiente de la que se hubiere efectuado con anterioridad a los fines de información pública.

# Decreto Ley N° 7647/70, Art. 68

- Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles salvo expresa disposición legal o habilitación y se computan a partir del día siguiente de la notificación. (En igual sentido art. 68 de la Ordenanza General)

# CARACTERES DEL ACTO

- PRESUNCION DE LEGITIMIDAD
- EJECUTORIEDAD



# PRESUNCION DE LEGITIMIDAD

- Implica la suposición de que el acto administrativo ha sido dictado con arreglo a derecho.

# Consecuencias:

- No es necesaria declaración judicial de legitimidad de los actos administrativos.
- Ante un acto que no este afectado de un vicio grave y manifiesto, es necesario alegar y probar la nulidad para quien la sostiene.
- El particular tiene que obedecer los actos administrativos,
- Entre dos interpretaciones posibles, se debe escoger la que favorezca la validez del acto.

# EJECUTORIEDAD

- Según Cassagne es “...la facultad atribuida por el ordenamiento a los órganos estatales que ejercen la función administrativa, para disponer per se la realización o el cumplimiento del acto administrativo, sin necesidad de acudir a la intervención de la justicia, empleando para ello, de ser necesario, procedimientos de ejecución coactiva”.

# Consecuencias:

- Por regla general, los recursos no suspenden la ejecución del acto, salvo que una norma expresamente preceptúe lo contrario (Art. 12 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo).
- Art. 98 del Dec. Ley N° 7647/70: La interposición de un recurso tiene por efecto, facultar a la administración a suspender la ejecución del acto impugnado cuando el interés público lo aconseje o la petición del interesado invoque fundadamente perjuicio irreparable.

# Decreto Ley N° 7647/70, Art. 68

- Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria propia de su ejecutividad y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

# CLAUSULAS ACCIDENTALES O ACCESORIAS

- **TERMINO O PLAZO:** Es el lapso de tiempo en el cual el acto comienza o termina de producir efectos jurídicos. Su computo se hace conforme las normas de derecho administrativo y solo en ausencia de ellas se acude al Código Civil.
- **CONDICION:** Es todo acontecimiento futuro e incierto al cual se subordina el comienzo (condición suspensiva) o cese (condición resolutoria) de los efectos jurídicos del acto.

# LIMITE

- Actos que adolezcan de vicios graves, que aparezcan de modo evidente, ostensible o notorio.

# NULIDAD

- SANCION LEGAL QUE PRIVA AL ACTO VICIADO DE SUS EFECTOS
- La invalidez del acto, como genero, se da cuando aquel carece de alguno de sus elementos esenciales o bien padezca algún vicio. La gravedad del vicio determinara si el acto es nulo o anulable como especie. La ausencia del elemento o vicio grave, equivale a un acto NULO (nulidad absoluto), vicio leve o “no fundamental” es un acto ANULABLE (nulidad relativa)



# CARACTERISTICAS DE LAS NULIDADES

- ABSOLUTAS
- Debe ser anulado, aun en sede administrativa.
- No puede ser saneado, subsanando el defecto o vicio.
- Los efectos de la declaración de nulidad deben ser retroactivas, ya que el acto es NULO desde su nacimiento.

# DECRETO N° 7647/70, ART. 113

- La autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones, antes de su notificación a los interesados. La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad, basadas en el interés público.

# CARACTERISTICAS DE LAS NULIDADES

- RELATIVAS
- Pueden ser saneadas, subsanándose el defecto.
- En principio la invalidez es también retroactiva, salvo que por razones de seguridad jurídica se determine lo contrario.